

Señora  
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA.  
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO POR VENTA DE LUIS ENRIQUE OJEDA ALVAREZ  
CONTRA JAZMIN OJEDA ALVAREZ Y OTROS  
RAD. 2018-00124

En mi calidad de apoderado de la demandada JAZMIN OJEDA ALVAREZ y por medio del presente escrito me permito interponer recurso de apelación contra el auto proferido por el despacho mediante el cual se ordenó la venta en pública subasta del bien objeto de la demanda, teniendo como fundamento de este las siguientes razones:

El artículo 409 del C.G.P. dispone frente al trámite del proceso divisorio lo siguiente:

**“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES.** En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior y contrario a lo afirmado por la señora juez en el auto recurrido, no es necesario proponer excepción de fondo mediante la cual se alegue el pacto de indivisión, ya que la norma manifiesta que si se alega pacto de indivisión se convocará a audiencia y en ella se decidirá, conforme con lo anterior, el simple hecho de alegar el pacto de indivisión en la contestación de la demanda conlleva que el juez deba citar a audiencia y no es necesario tampoco que con la contestación, como lo afirma también la señora Juez en el auto, se aporte prueba del pacto de indivisión, ya que en ningún momento lo establece la norma citada o cualquier otra norma que sea concordante.

En la contestación de la demanda se solicitó como prueba el interrogatorio de parte al demandante, manifestando que el objeto de la prueba era probar el pacto de indivisión, sin embargo, el despacho desechó citar a audiencia como lo dispone el art. 409 y decretar la prueba solicitada sin siquiera determinar la falta de idoneidad o pertinencia de la misma para rechazarla como medio de prueba del alegado pacto de indivisión, situación que es contraria a derecho y viola el procedimiento establecido en la ley de acuerdo a la norma ut supra, mucho más si se tiene en cuenta que la prueba de confesión es perfectamente válida como prueba del pacto de indivisión, por lo que el despacho denegó indebidamente la prueba y por consiguiente la oportunidad procesal para demostrar lo alegado por la parte demandada.

Por último, omite igualmente el despacho en el auto recurrido ordenar el secuestro del bien conforme lo ordena el art. 411 inciso primero del C.G.P., irregularidad que afecta también la validez de este.

Conforme con lo anterior solicito al honorable tribunal revocar el auto recurrido y ordenar citar a audiencia conforme lo dispone el art. 409 del C.G.P. y decretar la prueba solicitada.

Atentamente,

  
AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO  
C.C. No 88.279.846 de Ocaña.  
T.P. No 92389 del C. S. de la J.